



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-00628

**Asunto:** No repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que la parte demandante propuso en contra del auto del 10 de mayo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de mayo de 2023, el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación personal de la parte ejecutada, o en su defecto, acreditara que estaba realizando diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el requerimiento realizado bajo los argumentos expuestos en el archivo 5° del expediente digital.

### **2. CONSIDERACIONES**

Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

*"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente*<sup>1</sup> (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.)*;<sup>2</sup> *la certeza jurídica*;<sup>3</sup> *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;<sup>4</sup> *y la solución oportuna de los conflictos*"<sup>5</sup>

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: "*el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*" (Subrayado intencional).

---

<sup>1</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer",* aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto<sup>6</sup>.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***"

**2.-** En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 10 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado del auto que libró mandamiento de pago o acreditara las gestiones adelantadas para perfeccionar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que no era dable para el Juzgado requerir a la demandante que notificara a la ejecutada, en la medida que, pese a que la accionada ha realizado diversas gestiones para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, éstas aún no se

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>7</sup> Ibídem

encuentran consumadas, por lo que no es procedente realizar requerimiento alguno (Cfr. Archivo 5).

En ese sentido, se destaca que en este evento no es procedente reponer la decisión adoptada en la medida que contrario a lo indicado por la parte actora, las medidas cautelares aquí decretadas ya se encuentran perfeccionadas.

Sobre el particular se destaca que, de conformidad con el artículo 317 del CGP, la prohibición de requerimiento previo es establecida por esa norma en los siguientes términos *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**"*

Adicional a ello, se destaca que en este proceso se decretó como medidas cautelares el embargo del salario de la demandada (Cfr. Archivo 2°) y el de las sumas de dinero que aquella tuviese depositadas en dos establecimientos bancarios, Bancolombia Y Banco BBVA (Cfr. Archivo 11°), por tanto, al notificarse el respectivo oficio informando la existencia de esas medidas ante las autoridades competentes, las medidas cautelares se entienden perfeccionadas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4°, 9° y 10° del artículo 593 que indican: *"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado (...) 9. El de salarios devengados o por devengar **se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4** para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes*

al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo**”(Subrayado fuera de texto).

Esa interpretación de la norma ha sido apoyada por doctrinantes como Hernán Fabio López Blanco quien sobre el particular afirma: *"en efecto, tratándose de bienes cuya tradición exige el registro (...) el embargo es una medida eminentemente burocrática debido a que se perfecciona mediante la comunicación que el Juez dirige al encargado de registro informándole que aún determinado bien queda afecto al proceso como garantía, y por lo mismo, fuera del comercio; de manea similar opera en ciertos bienes muebles no sometidos a registro, donde la comunicación del juez genera los efectos de ponerlos fuera del comercio como sucede con los saldos en cuentas corrientes, sueldos y crédito"*<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto).

Entonces, tal y como lo reconoció la demandante, en este proceso el Juzgado adelantó todas las actuaciones necesarias para la consumación de las medidas cautelares, que están a su cargo. Esto teniendo en cuenta que remitió ante las autoridades competentes el oficio mediante el cual comunica el decreto de las respectivas medidas.

Concretamente se destaca que, los oficios dirigidos al cajero pagador de la demandada fueron enviados y entregados a éste mediante correo electrónico el 4 de agosto de 2022 y el 7 de febrero de 2023 (Cfr. Archivo 3º, 4º, 19º y 20º) y los dirigidos a las respectivas entidades financieras, se radicaron por el mismo medio el 7 de febrero y el 22 de febrero de 2023 (Cfr. Archivos 15,16, 17, 18, 22, 23, 24,25, C02).

Por consiguiente, de conformidad con los numerales 4º, 9º y 10º del artículo 593 del CGP, así como en el artículo 588 ibid., las medidas se encuentran consumadas, y por eso, el requerimiento para notificar a la ejecutada sí es procedente.

De tal suerte, que, contrario a lo considerado por la parte demandante no es necesario aguardar la respuesta de las entidades financieras o del cajero pagador, para entender consumada las medidas, pues como se vio para este efecto basta la entrega de los oficios ante sus destinatarios.

---

<sup>8</sup> Cfr. López Blanco, H. F. (2016). Código general del proceso. Parte general. Bogotá DC: Dupre Editores Ltda. P. 976-977.

Bajo esas circunstancias, contrario a lo estimado por la demandante, el Despacho considera que la decisión adoptada mediante auto del 10 de mayo de 2023 no debe ser revocada en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**3.-** Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el requirió a la parte demandante so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Ahora, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, se advierte que el término conferido en el auto del 10 de mayo de 2023 comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del pasado 10 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

**Segundo.** Se advierte que el término conferido en el auto del 10 de mayo de 2023 comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_\_\_31 de mayo de 2023,*

*en la fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N° \_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a1eabc9cfc908b8b217e9af990f2df70b94286202084265fb3cdaa8f95c9b2**

Documento generado en 30/05/2023 03:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**